Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	***50001 33 31 005 2010 00081 00***
INCIDENTANTE:	***YERZON VILLAREAL OCHOA***
INCIDENTADA:	***MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO***
NATURALEZA:	***INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR***

1. ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023, se requirió al señor **Juan Felipe Harman Ortiz,** en su calidad de Alcalde del municipio de Villavicencio, con el fin de que informaran y acreditaran el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 17 de agosto de 2017, proferida dentro de esta acción popular[1].

Luego, en auto del 19 de julio de este año, se dio apertura al presente trámite incidental en contra del señor **Juan Felipe Harman Ortiz,** en su calidad de Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta). En el mismo se corrió traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la respectiva notificación, a fin de que ejerciera sus derechos de defensa y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer o que se encontraran en su poder[2].

La notificación del auto descrito previamente, se efectuó a la dirección electrónica del mencionado funcionario, el 23 de agosto de este año, así: proyectosgramalote@gmail.com, correo personal del señor alcalde. Asimismo, se notificó al municipio de Villavicencio a los correos juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co y alcaldia@villavicencio.gov.co[3].

Finalmente, el proceso ingresó al Despacho el 17 de noviembre de 2023, para proferir decisión de fondo[4].

2. CONTESTACIÓN:

Juan Felipe Harman Ortiz, en su condición de actual Alcalde de Villavicencio[5], informa que luego de declararse desierto el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-010 de 2020, a través de la Resolución No. 1010-67.21/127 del 26 de mayo de 2022, la Oficina de Contratación de ese ente territorial, mediante la Resolución 1010-67.21/241 del 4 de agosto de 2022 dio apertura a un nuevo proceso de selección abreviado de menor cuantía No. SAMC.021 de 2022 cuyo objeto es la «*Rehabilitación del paso peatonal de la intersección de la carrera 40 con calle 32 del barrio Barzal en el municipio de Villavicencio - Meta*».

1 Consultar registro No. 056 del 13 de febrero de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.
2 Ver registro No. 065 del 19 de julio de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.
3 Registro No. 068 del 23 de agosto de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.
4 Consultar registro No. 78 del 17 de noviembre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.
5 Registros Nos. 71 y 72 del 30 de agosto y 5 de septiembre de 2023, respectivamente, en el aplicativo SAMAI para este proceso.

Asimismo, que mediante la Resolución No. 1010-67.21/283 del 13 de septiembre de ese año, se adjudicó ese proceso de selección al proponente Miguel Ángel Cipagauta Hernández, por un valor de $94.992.318 pesos, en razón del cual, el 22 de ese mismo mes y año, se suscribió el contrato de obra 3115 con un plazo de ejecución de 2 meses.

De igual manera, que el informe rendido por la supervisora el 21 de febrero de 2023, da cuenta que el contrato se ejecutó entre el 1 de noviembre de 2022 y 20 de enero de este año y en el mismo se realizaron las siguientes obras: *«**i)** pasos peatonales, **ii)** suministro e instalación de señalización vertical, y **iii)** demarcación con pintura de la señalización horizontal en la zona, la cual se encuentran en funcionamiento y uso por parte de la población en general y en especial, de las personas en condición de discapacidad, garantizándose y posibilitando su desplazamiento sin dificultad alguna entre los 04 costados del sector intervenido».*

Igualmente, que el 2 de agosto del año en curso, es decir, 6 meses después de realizadas las obras de ese contrato, personal de esa administración municipal, en uso de sillas de ruedas, acudieron al sector objeto de la presente acción constitucional, esto es, carrera 40 entre las calles 27 y 32 que comunica los barrios El Barzal y 7 de agosto de esta ciudad, a realizar verificación de las obras instaladas.

En su respuesta, el representante del municipio de Villavicencio indica que:

> En virtud de lo anterior, se tiene que, la problemática que dio origen a la presente acción popular, esto es: **i)** la estrechez y deterioro de los andenes, y **ii)** la imposibilidad de paso seguro para los peatones y discapacitados que transitan por la Carrera 40 entre las Calles 27 (07 de agosto) y 32 (El Barzal) de Villavicencio, y los motivos que dieron lugar al amparo de los derechos e intereses colectivos dentro del presente asunto por parte del Tribunal Administrativo del Meta en segunda instancia, esto es: **a)** ausencia de señalización peatonal y vehicular, **b)** andenes sin cumplimiento de especificaciones reglamentarias, **c)** obstáculos que impiden la accesibilidad y circulación de peatones y personas en discapacidad física, **d)** falta de rampas o vados que permitan el acceso a los andenes, y **e)** el alto riesgo de accidentalidad, son aspectos, barreras y/u obstáculos físicos que no se encuentran en la actualidad (inexistentes) y fueron superados en su totalidad en virtud de las obras ejecutadas por el presente Gobierno municipal en el sector, en razón a lo siguiente:
>
> 1. En el sector aludido, actualmente existe suficiente y pertinente señalización vertical instalada en los cuatro costados de la zona.
>
> 2. También, existe suficiente y pertinente señalización horizontal en pintura reglamentaria en los cuatro costados de la zona (particularmente sobre las vías).
>
> 3. Los andenes existentes actualmente en el sector referido son en material resistente y antideslizante, amplios, a nivel y permiten sin dificulta y de manera cómoda y segura el libre desplazamiento de peatones y personas en condición de discapacidad.
>
> 4. Dichos andenes se comunican entre sí en los cuatro costados de la zona, en virtud de los vados nuevos existentes, en material resistente y antideslizante.
>
> 5. Los 02 pompeyanos viales nuevos existentes, a un costado de estos se conectan/encuentran con el andén a su misma altura, y a su otro costado cuentan con demarcación con línea cebrada para el cruce/tránsito de peatones y de personas en condición de discapacidad (sobre la vía).
>
> 6. Las obras ejecutadas en el sector, permite el libre y seguro desplazamiento de peatones y personas en condición de discapacidad entre los cuatro costados de la zona.

7. Las obras realizadas en el sector, entre otras, tuvieron en cuenta las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

De lo anterior, concluye que el fallo judicial emitido en segunda instancia dentro de esta acción popular se encuentra en la actualidad cumplido en su totalidad, al haberse intervenido la infraestructura pública existente en la carrera 40 entre las calles 27 y 32 que comunican los barrios 7 de agosto y El Barzal de Villavicencio, en dos oportunidades, para que los peatones y las personas en condición de discapacidad puedan movilizarse de manera fácil, tranquila, segura y son obstáculo alguno.

En consecuencia, solicita que no se continúe con el presente trámite de acción popular y se disponga el archivo del mismo.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Naturaleza del incidente de desacato en acción popular:

En cuanto al desacato, la Ley 472 de 1998, establece en su artículo 41, lo siguiente:

> *"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."*

De acuerdo con la anterior cita normativa, el incidente de desacato tiene como finalidad, la de persuadir al responsable de obedecer una sentencia de acción popular para que dé cumplimiento a las órdenes de protección de los derechos e intereses colectivos, mas no la de imponer una sanción por sí misma, aunque sea posible legalmente, si se desatienden las obligaciones impartidas, con negligencia, la cual será consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no.

En ese orden, para que proceda la declaratoria de desacato, y por ende, la imposiciones de las sanciones previstas en la referida ley, se debe *i)* verificar el incumplimiento de la orden judicial (aspecto objetivo), y *ii)* determinar la responsabilidad subjetiva de los accionados en la renuencia para acatarla (aspecto subjetivo). Este último aspecto, refiere a que, en el expediente debe estar demostrado la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, esto es, que se rehúse a ejecutar la obligación impartida, circunstancia que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho de inobservar el plazo concedido para su cumplimiento.

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de

justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción[6].

En resumen, el propósito del desacato no es otro que garantizar la efectividad de los derechos protegidos, en tanto, es uno de los mecanismos con los que cuenta el Juez para lograr tal finalidad, persuadiendo al responsable en aras de que cumpla la orden que le fue impuesta, pues su obligación es la de velar por el cabal cumplimiento de la decisión, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos.

3.2. Caso concreto.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, corresponde al Despacho determinar si se dio cumplimiento o no a la sentencia emitida dentro del presente asunto, en caso negativo, establecer si hay lugar a declarar en desacato e imponer sanción (multa) al funcionario en contra del cual se abrió el presente trámite incidental, ello, previo al estudio de los elementos objetivo y subjetivo, principalmente este último, propio de esta clase de procedimiento.

En ese sentido, tenemos especialmente que en la sentencia popular de segunda instancia del 17 de agosto de 2017, se impartió orden al municipio de Villavicencio para proteger los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes. Al respecto, fueron:

> *«(…)*
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** al Municipio de Villavicencio que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, se haga una intervención al puente ubicado sobre la carrera 40 entre las calles 27 y 32 que comunica los barrios barzal y 7 de agosto, se adecúe dicho espacio de conformidad con la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, permitiendo morigerar, facilitar y garantizar la seguridad de los peatones, el acceso y movilidad de las personas en condiciones de discapacidad.
>
> *(…)»*

Ahora bien, dentro del trámite adelantado en este caso, se acreditó lo siguiente:

- ✓ Que mediante la Resolución No. 1010-67.21/241 del 4 de agosto de 2023 la Oficina de Contratación del municipio de Villavicencio dio apertura al proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC-021-2022 cuyo objeto es la «Rehabilitación del paso peatonal de la intersección de carrera 40 con calle 32 del barrio Barzal en el municipio de Villavicencio -Meta»[7].

---

[6] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, auto del 16 de mayo de 2019, expediente No. 85001-23-33-000-2014-00068-03(AP); argumento reiterado en proveído del 13 de junio de 2019, dentro del radicado No. 27001-23-31-000-2011-00037-03(AP) y en auto del 11 de julio de 2019, en el expediente No. 88001 23 33 000 2004 00010 02(AP).
7 Ver folios 47 al 49 del archivo PDF incorporado en el registro No. 71 del 1 de septiembre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

- ✓ Asimismo, que mediante la Resolución 1010-67.21/283 del 13 de septiembre de 2022, la Oficina de Contratación de Villavicencio, adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC-021-2022 cuyo objeto es la «Rehabilitación del paso peatonal de la intersección de carrera 40 con calle 32 del barrio Barzal en el municipio de Villavicencio -Meta» a la propuesta presentada por el proponente Miguel Ángel Cipagauta Hernández por $94.992.318,47[8].

- ✓ De igual manera, que el 22 de septiembre de 2022 el municipio de Villavicencio, a través de la Oficina de Contratación y el señor Miguel Ángel Cipagauta Hernández suscribieron el contrato de obra No. 3115 cuyo objeto es la «Rehabilitación del paso peatonal de la intersección de carrera 40 con calle 32 del barrio Barzal en el municipio de Villavicencio -Meta», con un plazo de 2 meses y un valor de $94.992.318,47[9].

- ✓ Que el 1 de noviembre de 2022 se suscribió acta de inició del contrato No. 3115 de 2022[10].

- ✓ Además, obra informe de fecha 21 de febrero de 2023 suscrito por la interventora del citado contrato que da cuenta de lo siguiente[11]:

  «(…)

  CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO:
  Con base en todo lo expuesto, el suscrito SUPERVISOR certifica que, durante el PERIODO, comprendido entre el 01 de noviembre de 2022 al 20 de enero de 2023, el contratista cumplió con las actividades objeto del contrato y todas las demás obligaciones pactadas, el contrato se encuentra terminado, con fecha de terminación el 20 de enero de 2023 y en proceso de recibo final a satisfacción por tanto se deben subsanar observaciones para iniciar el proceso de liquidación.

  Aclarando que este se encuentra en funcionamiento y presta su servicio para el tránsito peatonal y personas con movilidad reducida en las áreas de intervención objeto del contrato. Las subsanaciones a realizar responden al tránsito vehicular que deben ser adecuados para la incorporación de los vehículos al tomar el pompeyano.

  (…)»

- ✓ Por último, que el 20 de enero de 2023, se suscribió el acta de terminación del contrato No. 3115 de 2022[12].

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que las órdenes dadas en la sentencia de segunda instancia del 17 de agosto de 2047 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, se encuentra cumplida.

8 Folios 50 al 56, *ibidem.*
9 Consultar folios 58 al 72, *ídem.*
10 Folios 77 al 78 del archivo PDF incorporado en el registro No. 71 del 1 de septiembre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.
11 Ver folios 92 al 99, *ibidem*.
12 Folios 100 al 102, del archivo PDF incorporado en el registro No. 71 del 1 de septiembre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

Por tanto, teniendo en cuenta que el elemento objetivo, propio y característico de este procedimiento incidental, no está acreditado, ello, por cuanto, las entidades incidentadas, adelantaron las actuaciones necesarias y realizaron la intervención en la carrera 40 con calle 32 del barrio Barzal en el municipio de Villavicencio, para facilitar y garantizar la seguridad de los peatones, el acceso y la movilidad de las personas en condiciones de discapacidad como se ordenó en el fallo de esta acción popular.

Lo anterior, en virtud de que celebraron el 22 de septiembre de 2022 el contrato de obra No. 3115 con el señor Miguel Ángel Cipagauta Hernández cuyo objeto es la *«Rehabilitación del paso peatonal de la intersección de carrera 40 con calle 32 del barrio Barzal en el municipio de Villavicencio -Meta»,* con un plazo de 2 meses y un valor de $94.992.318,47, el que inició el 1 de noviembre de ese año y finalizó el 20 de enero de 2023.

En virtud del contrato el contratista realizó actividades de intervención a la capa asfáltica existente en esa zona, adecuó los sardineles, rampas y andenes en concreto, demarcación con pintura de la señalización horizontal, así como la instalación de señalización vertical y, por último, la instalación de pasos pompeyanos, con los que se garantiza el tránsito seguro por ese lugar de los peatones y de las personas con movilidad reducida, lo que se evidencia de las fotos y videos que fueron enviados con la contestación dada por el municipio de Villavicencio en este trámite incidental[13].

Por tal razón, no se declarará en desacato al señor Juan Felipe Harman Ortiz**,** en su calidad de alcalde del municipio de Villavicencio.

En consecuencia, se dará por terminado este trámite incidental, por cuanto se demostró el cumplimiento del fallo emitido en el caso de marras, siendo ello el principal propósito del presente procedimiento, no el de sancionar, para lo cual también se dispondrá el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Abstenerse de declarar en desacato de decisión judicial al señor Juan Felipe Harman Ortiz, en su calidad de alcalde del municipio de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, dar por terminado el presente procedimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

13 Registro No. 72 del 5 de septiembre de 2023 en el aplicativo SAMAI para este proceso.

Tercero: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz y/o mediante mensaje dirigido a los correos personales institucionales o privados del funcionario involucrado; para tal efecto, adjúntese copia íntegra de este auto. Déjense las constancias del caso.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, archívese la presente diligencia, previa a las anotaciones en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez